

ALCALDÍA MAYOR SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-05-2019 01:55:53

DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA DE SALVO AI Contestar Cite Este No.:2019EE44420 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARCELA MAHECHA GALINI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 66932015

000101

Señora MARCELA MAHECHA GALINDO Representante Legal y/o Propietaria Comidas Rápidas Mario Bross CL 52 Sur 93 D 26 B Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 66932015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1060 del 09 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL ÁNGEL DEVIA Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1060

Proyecto: AFGonzález Juj

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



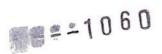


W36











RESOLUCIÓN NÚMERO	de fecha	8

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 66932015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2758 del 08 de mayo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la Señora YIMI MARCELA MAHECHA GALIDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52856745-1 propietaria del establecimiento COMIDAS RAPIDAS MARIO BROSS ubicado en la Calle 52 Sur No. 93 D 26 B Barrio el Porvenir, con una Sanción de Multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242.00), por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979 Artículos 304 y 305 Resolución 2674 de 2013 Artículo 3 Alimentos adulterado literales a, b, c, y d, alimento alterado literales a y b y alimento contaminado.

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó por aviso enviado con oficio radicado 2018EE55233 del 28/05/2018, ante lo cual la investigada interpuso Recurso de Reposición y Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER42831 del 06 de junio de 2018.

Que con la Resolución No. 4207 del 11 de diciembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la Resolución Sancionatoria en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante éste Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

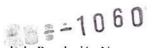
Señala la recurrente en su escrito: "(...) cuando fue la señora de sanidad a visitarme quedo claro que era la primera vez que visitaba el local siendo yo la propietaria de dicho local, asi mismo no hubo ningún seguimiento para que se pudiera comprobar











Continuación de la Resolución No.	de fecha	"Por medic
de la cual se resuelve un Recurso de	Apelación dentro de la Investigación Adminis	strativa No. 66932015
adelantada por la Subdirección de Vig	ilancia en Salud Pública de la Secretaria Distri	tal de Salud de Bogotá
D. C.		

las recomendaciones que se hicieron fueron incumplidas, se aclaro que el alimento era de proveedor y no se hacia ni se almacenaba en dicho local.

Al explicárselo a la señora de sanidad ella llamo y explico el caso que era una propietaria diferente a la de la visita anterior.

De igual manera en este momento dicho local no me pertenece esta en manos de otro propietario y en estos momentos me encuentro desempleada. Por ultimo no me pude presentar en los cinco días hábiles porque estaba en el velorio y entierro de mi madre."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia, por la visita realizada el día 17 de junio de 2015 por los funcionarios del Hospital Pablo VI Bosa, donde se llevó a cabo la toma de muestras de empanadas con relleno de pollo fabricadas en el establecimiento, que por medio del Resultado Analítico de alimento preparados de origen animal No. 23290 del 23/06/2015 arrojo un resultado del Laboratorio de Salud Pública de no cumple para el análisis Microbiológico por Recuento de Microorganismos Mesófilos mayor a 74000 y que ocasionó la imposición de una sanción económica.

Pese a encontrarse probada la infracción a la normatividad sanitaria, observa el Despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en el artículos 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

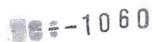
Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

> Cra. 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









09 MAY 2019

Continuación de la Resolución No. <u>de fecha</u> "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 66932015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

En este caso se observa con meridiana claridad, que el A quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues en el expediente no se vislumbra un acto expedido para tal fin, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se









09 MAY 2019

Continuación de la Resolución No.	de fecha		"Por medio
de la cual se resuelve un Recurso d	e Apelación dentro de la	Investigación Administrativa No	. 66932015,
adelantada por la Subdirección de Vig	gilancia en Salud Pública	de la Secretaria Distrital de Salud	d de Bogotá,
D. C.			

debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo

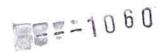
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2758 del 08 de mayo de 2018, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la Señora YIMI MARCELA MAHECHA GALIDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.









09 MAY 2019

Continuación de la Resolución No.	de fecha	29		"Por medio
de la cual se resuelve un Recurso de Apelo	ción dentro de la	Investigación	Administrativa No.	66932015,
adelantada por la Subdirección de Vigilancia	a en Salud Pública (de la Secretar	ía Distrital de Salud	de Bogotá,
D. C.				

52856745-1 propietaria del establecimiento COMIDAS RAPIDAS MARIO BROSS ubicado en la Calle 52 Sur No. 93 D 26 B Barrio el Porvenir, con una Sanción de Multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$781.242.00), por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias contenidas en la Ley 9 de 1979 Artículos 304 y 305 Resolución 2674 de 2013 Artículo 3 Alimentos adulterado literales a, b, c, y d, alimento alterado literales a y b y alimento contaminado, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de ésta Resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 MAY 2019

Dada en Bogotá a los

LUIS GONZALÓ MORALES SÁNCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectó: DYAngel Revisó: MYSierra

Aprobó: PSOspina Cutron

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



